

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el despacho el día 21 de Julio de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentado en las Comunas 18 y 20 (Bloqueos), el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (OneDrive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha, atendiendo en orden de ingreso frente a los trámites antecedentes. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1618

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00495-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderado judicial, la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB, identificada con NIT 890.303.400-3, contra los señores AIDA MARILUZ ANGULO MONTAÑO ó MONTANO y NAPOLEON ZAMORA LASPRILLA, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.089.538.100 y 16.936.737 respectivamente, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 508642, se advierte además de nuestra competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor, razón por la cual esta instancia libraré el correspondiente mandamiento de pago, atendiendo el contenido del título valor.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE a los demandados, AIDA MARILUZ ANGULO MONTAÑO ó MONTANO y NAPOLEON ZAMORA LASPRILLA, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.089.538.100 y 16.936.737 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB identificada con el Nit. No. 890.303.400-3, las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 508642 suscrito el 05/01/2021, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.021.145) M/CTE., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 508642, exigible a partir del 05/03/2021.
- INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase la tasa Efectiva Anual

del 25.83 sobre el saldo a capital, liquidados desde el 06 de Marzo de 2021 atendiendo el contenido del Pagaré, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

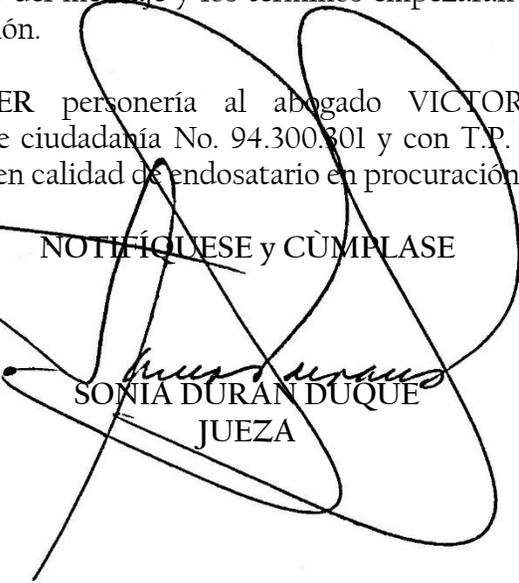
**SEGUNDO.** - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.**- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

**CUARTO.**- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.**- RECONOCER personería al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.301 y con T.P. No. 168326 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

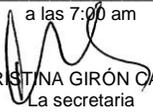
  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 SEP 2021

a las 7:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria